

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

PROYECTO de reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre enseñanza agrícola.

(Conclusion.)

CAPÍTULO V.

De las Juntas de Profesores.

Art. 63. Sus funciones serán:

1.º Formar en el mes de Mayo el programa general de la enseñanza para el año académico inmediato y el proyecto del presupuesto anual de gastos.

2.º Acordar con el Director los castigos, que en los casos graves de insubordinacion ó faltas notables, cometidas por los alumnos se les deba imponer, ya sea individual, ya colectivamente; así como las medidas que en los mismos casos deban adoptarse para la conservación del orden y el buen régimen de la enseñanza.

3.º Discutir y proponer al Gobierno, siempre con el informe del Director, las variaciones que la experiencia aconseje introducir en la enseñanza.

4.º Formar el proyecto de los presupuestos mensuales. Los respectivos á los meses de Julio, Agosto y Setiembre se formularán en la sesion del mes de Junio.

Art. 64. La Junta de Profesores tendrá tambien el carácter de consejo

de disciplina para conocer de las faltas que cometan los alumnos.

Art. 65. La Junta de Profesores se reunirá una vez cada mes y celebrará además las sesiones que el Director juzgue necesarias.

Art. 66. Las votaciones empezarán por el Profesor mas moderno, y los Vocales tendrán el derecho de que conste en el actá su voto particular.

El Director tendrá siempre voto de calidad.

Art. 67. El Secretario de la Escuela lo será de la Junta de Profesores.

Art. 68. Las actas se extenderán por el Secretario con el V.º B.º del Director.

CAPÍTULO VI.

De los Secretarios Contadores.

Art. 69. En cada Escuela habrá, á las inmediatas órdenes del Director, un Secretario Contador, nombrado por el Gobierno. El Secretario Contador de la Escuela superior percibirá el haber anual de 1.000 escudos, y habrá de ser Ingeniero. En las Escuelas profesionales este cargo recaerá en uno de los Profesores, á quien se le dará por via de indemnizacion el haber de 200 escudos anuales.

Las atribuciones de los Secretarios Contadores serán, como Secretarios, las siguientes:

1.º Cuidar de los papeles, libros de Secretaría y de todos los expedientes y documentos que por pertenecer a asuntos pendientes no se hayan archivado ó hayan sido sacados del Archivo.

2.º Cuidar de que se formen é instruyan ordenada y convenientemente los expedientes.

3.º Comunicar los acuerdos del Director.

4.º Hacer constar las resoluciones en los expedientes originales á que se refieran.

5.º Llevar el registro de aspirantes á alumnos, en el que se anotarán por orden alfabético de apellidos los jóvenes que hayan solicitado su admision en la Escuela, expresando su nombre y apellido, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos exhibidos. A continuacion de cada asiento, y verificados que sean los exámenes de admision, se pondrá una nota que exprese la censura que aquel mereció en el exámen. En la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos cuando le sean devueltos.

6.º Llevar el libro de matrícula, en donde se inscriban cada año las listas de los alumnos por el orden que les ha correspondido, segun la clasificacion hecha en los exámenes del curso anterior; tambien se anotarán las bajas que ocurran en sus fechas y causas que las motivaron.

7.º Llevar el registro general de alumnos, en donde se apunten las faltas de asistencia, puntualidad y subordinacion que cada alumno cometa; las notas de censura, de aprovechamiento y aptitud que merezcan en los exámenes, y en fin, todos los accidentes que ocurran despues de notarse durante la permanencia en la Escuela y que juntos han de formar la hoja de estudios y servicios del alumno.

8.º Leer en la sesion inaugural un resumen histórico de los trabajos de la Escuela durante el año anterior.

Los Secretarios Contadores tendrán además las atribuciones siguientes:

1.º Llevar con el mayor orden y claridad la contabilidad é intervenir todos los documentos de cargo y data.

2.º Dar su dictámen en los casos de contabilidad que lo requieran.

3.º Tomar razon de todos los libramientos, recibos, cuentas y cualquiera clase de documentos pertenecientes á créditos y gastos.

4.º Formular al fin de cada año económico el presupuesto razonado de gastos é ingresos para el siguiente, y el cual se ha de discutir en la Junta de Profesores.

Art. 70. En cada escuela habrá á las inmediatas órdenes del Secretario dos Escribientes, un Conserje y los mozos de oficio que sean necesarios.

Art. 71. El cargo de Conserje recaerá en un artifice ó artesano.

CAPÍTULO VII.

De los Depositarios.

Art. 72. Uno de los Catedráticos, á eleccion de la Junta de Profesores, desempeñará el cargo de Depositario de los fondos del material. Este cargo será gratuito y durará tres años.

Art. 73. El Depositario tendrá á su cargo el cuidado de hacer efectivos todos los créditos que por cualquier concepto perteneciesen á las Escuelas, interviniendo el Secretario Contador cuantas cantidades reciba, y únicamente el mismo Depositario podrá hacer los pagos de los gastos.

Será abonable el coste de la recaudacion del material:

Art. 74. No hará pago alguno el Depositario sin la toma de razon del Secretario-Contador y el correspondiente libramiento del Director.

Art. 75. El Depositario se arreglará en el desempeño de su cargo á las reglas y órdenes de contabilidad general.

Art. 76. El Depositario nombrará en ausencias y enfermedades al Profesor que tenga por conveniente, participando este nombramiento al Director.

CAPITULO VIII.

De los Bibliotecarios.

Art 77. Habrá en todas las Escuelas un Bibliotecario.

En la Escuela superior este cargo recaerá en un Bibliotecario-Archivero; en las Escuelas profesionales cuidará de la Biblioteca un Profesor.

Las obligaciones del Bibliotecario de la Escuela superior serán:

1.º Llevar un libro, donde se anoten de su puño y letra las entradas de libros.

2.º Formar y llevar el índice por papeletas escritas de su puño y letra.

3.º Pasar mensualmente al Director y antes del día 15 el presupuesto de los gastos que se deben hacer para aumentar la Biblioteca.

4.º Facilitar los libros para la lectura dentro de la Biblioteca.

5.º No permitir que salga libro alguno de la Biblioteca sin orden superior.

6.º Tener abierta al público la Biblioteca seis horas diarias.

CAPITULO IX.

*De los alumnos.***Sección primera.***De la admisión de los alumnos.*

Art. 78. La convocatoria para la admisión de alumnos en las Escuelas, se publicará anualmente una vez en los primeros días de Junio y otra vez en los primeros días de Julio. El anuncio se pondrá en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*.

Art. 79. La convocatoria contendrá las condiciones que han de reunir los alumnos, y las obligaciones que estos contraen una vez admitidos.

Art. 80. Las solicitudes se dirigirán al Director de la Escuela donde se desee entrar e irán debidamente justificadas.

Art. 81. Los aspirantes a Ingenieros, que ingresen en la Escuela, satisfarán 6 escudos por derechos de matrícula y los aspirantes a Peritos satisfarán 3 escudos. La mitad al principiar el curso y el resto antes de entrar en el examen del año correspondiente.

Sección segunda.*De las obligaciones de los alumnos.*

Art. 82. Los alumnos quedan obligados a permanecer diariamente seis horas seguidas dentro de la Escuela. No saldrán de ella sin permiso del Director. Los alumnos firmarán ante el Secretario al entrar diariamente en la Escuela.

Art. 83. Los alumnos deberán concurrir exactamente a la hora se-

ñalada para entrar en la Escuela. Solo se tolerará la tardanza de 15 minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase a 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad. Si excediere de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en la Escuela.

Art. 84. El alumno que cometiese 8 faltas absolutas ó 16 de puntualidad perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente.

Art. 85. Se toleran 30 faltas por enfermedad debidamente justificadas: pasado este número el alumno perderá el curso; pero podrá empezar este de nuevo.

Art. 86. El alumno que hubierincurredo en la pena de perder un mismo año dos veces será expulsado de la Escuela.

Art. 87. Los alumnos que asistan a las asignaturas en virtud del artículo 20 de este reglamento y los oyentes tendrán las mismas obligaciones que los matriculados respecto al orden y compostura que deben mostrar en las aulas y ejercicios.

Art. 88. Los alumnos de la enseñanza superior y profesional tendrán vacaciones conforme a lo dispuesto en el ramo de Instrucción pública; pero durante ellas desempeñarán los trabajos prácticos que les señalen los Directores.

Sección tercera.*De los exámenes.*

Art. 89. Los exámenes serán públicos, anunciándose con anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 90. Presidirá los exámenes el Profesor mas antiguo de los que compongan el Tribunal, siempre que no asista el Director.

Art. 91. Hará de Secretario el Profesor mas moderno de los que compongan el Tribunal, y si en él hubiere encargado ó sustituto ejercerá este aquel cargo.

Art. 92. Todos los exámenes se harán siempre por preguntas, que sacará a la suerte el Secretario del Tribunal.

A este fin habrá en la mesa de los examinadores el programa de las asignaturas, objeto del examen, con las lecciones numeradas y una urna en que se colocarán tantos números cuantas sean las lecciones en que esté dividida la asignatura.

Todos los días, despues de concluidos los exámenes, volverán a introducirse en la urna los números que hayan salido a la suerte.

Art. 93. Las notas para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos serán las de *sobresaliente*, *bueno*, *aprobado*, *suspensado* y *reprobado*.

Art. 94. La calificación hecha por los Jueces será decisiva y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 95. Terminado el acto del examen, los Jueces harán la calificación de los alumnos examinados, firmarán la lista numerada de los alumnos, principiando por los sobresalientes y terminando por los reprobados. Se remitirá el original a la Secretaría, y una copia autorizada también con las firmas de los Jueces se fijará en el tablon de edictos de la Escuela.

Art. 96. Los exámenes de entrada y los extraordinarios se harán en el mes de Setiembre. Los exámenes de mitad de curso se harán en la primera quincena del mes de Febrero; los de curso en la primera quincena del mes de Junio.

Art. 97. El examen de entrada a la Escuela de Ingenieros se hará ante un Tribunal mixto, compuesto de seis Profesores, tres de la Facultad de Ciencias y tres de la Escuela especial, presidido por el Director de esta última.

El examen se compondrá de los ejercicios siguientes:

Dibujo hasta copiar a la aguada uno de los órdenes de Arquitectura. Preguntas: una de Trigonometría rectilínea; una de Trigonometría esférica; una de complemento de Álgebra; dos de Geometría analítica; dos de Física; dos de Química general; una de Organografía vegetal; una de Fisiología vegetal; dos de Fitografía; una de Geografía botánica; dos de Zoología y dos de Geología.

Art. 98. Los alumnos que fueren reprobados en un ejercicio no podrán pasar a practicar los siguientes.

Art. 99. El Tribunal de entrada en las Escuelas de Peritos se compondrá de tres Profesores.

Art. 100. Los exámenes de mitad de curso se harán por los Profesores de la asignatura.

Art. 101. Los exámenes de prueba de curso serán ordinarios y extraordinarios y se harán por tres Profesores de las respectivas enseñanzas, siendo jueces el Profesor de ellas y otros dos.

Art. 102. Cuando un sustituto ó encargado sirva alguna cátedra por ausencia ó enfermedad del Profesor propietario, deberá formar parte de los Tribunales de examen de fin de curso, perteneciente a la asignatura que sustituya, mientras dicho Profesor no pueda asistir.

Art. 103. Los Profesores pasarán a la Secretaría 10 días antes de acabarse el curso una lista de los alumnos que puedan ser admitidos a los exámenes ordinarios y otra de los que han de quedar para los extraordinarios. Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado

de la matrícula, el Profesor lo avisará a la Secretaría.

Art. 104. Los alumnos incluidos en las listas de los Profesores que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de la matrícula, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que les corresponda para el examen. Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación mas favorable, y entre los que la tengan igual los que estén primero en la lista de matrícula de entrada en la Escuela. La Secretaría pasará a los Presidentes de los Tribunales las listas de los alumnos admisibles a examen con expresion del orden en que deban ser llamados.

Art. 105. Los alumnos, cuya asistencia a los exámenes es obligatoria, serán llamados por el Presidente según el orden designado en la lista remitida por la Secretaría. El Presidente podrá, sin embargo, acceder por justas causas a que un alumno se examine antes que llegue su número. El que llamado no se presentare, quedará para el último día de examen de aquella asignatura, y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios. También lo serán en estos los que obtuvieren la nota de suspensos en los exámenes ordinarios.

Art. 106. El examen de prueba de curso consistirá en responder por espacio de media hora a dos lecciones de la asignatura.

Art. 107. Los trabajos gráficos y las prácticas se probarán en la forma que determine el Tribunal. Se presentará a este la cartera de los dibujos que cada alumno hubiere hecho durante el curso y el diario de las prácticas desempeñadas en el mismo tiempo, sin cuyos dos requisitos no podrá principiar el acto del examen de prueba de curso.

Art. 108. Se expedirán a los alumnos aprobados las certificaciones correspondientes, y se remitirá a la Dirección general de Agricultura una relacion de los que lo fueren, autorizada por el Secretario y con el V.º B.º del Director.

Art. 109. Los exámenes de revalida se harán por cinco Profesores de la enseñanza superior cuando los examinados sean aspirantes al título de Ingeniero agrónomo, y por tres Catedráticos de enseñanza profesional cuando lo sean al título de Perito.

Art. 110. Los aspirantes presentarán al Director la instancia debidamente documentada. El Director acordará la admisión a los ejercicios ó negará la instancia, señalando en el primer caso día y hora para dar principio al examen.

Art. 111. Los ejercicios serán

tres: uno teórico, otro práctico y otro teórico-práctico.

Art. 112. El ejercicio teórico consistirá en un examen de preguntas sacadas á la suerte, una por cada asignatura y durará hora y media.

El tribunal votará por bolas si há lugar á proceder al segundo ejercicio.

Art. 113. El ejercicio práctico se verificará en el campo y consistirá en desempeñar la operacion agrícola que señale la suerte entre las 25 que se expresarán en otras tantas papeletas.

El Tribunal votará por bolas si há lugar á proceder al tercer ejercicio.

Art. 114. El ejercicio teórico-práctico consistirá en la formacion de un proyecto Sorteado el punto entre 25, se comunicará al examinado al cuarto dia, y en el espacio de 12 horas formará el boceto. Si este mereciere la aprobacion del Tribunal, se le señalará al aspirante un plazo que no pase de 40 dias para que forme el proyecto con los detalles, presupuesto y Memoria. Examinado este por el Tribunal y hechas las preguntas sobre su contenido, decidirá á pluralidad de votos por bolas si há lugar á expedir el título.

Art. 15. En caso de negativa todos los ejercicios quedarán anulados, y el Tribunal declarará suspenso al examinado por cuatro, ocho ó doce meses.

Si el aspirante en la segunda presentacion no obtuviere aun votacion favorable, se le concederá segundo plazo, el cual no podrá pasar de seis meses.

Y si el aspirante no fuere aprobado en su tercera presentacion, perderá toda opcion á título.

Art. 116. El Director remitirá al Ministerio el expediente de examen, juntamente con un acta firmada por el Secretario y por el interesado y visada por el Director, la cual contendrá la indicacion de los ejercicios practicados y las censuras en ellos obtenidas.

Art. 117. Por el título de Ingeniero agrónomo se satisfará 100 escudos; por el de Perito agrícola 25 escudos.

Art. 118. El Ministro expedirá los títulos de Ingeniero agrónomo y Perito agrícola.

Art. 119. El modo de hacer los exámenes en la enseñanza elemental se determinará en los reglamentos interiores de cada establecimiento.

Seccion cuarta.

De los premios.

Art. 120. Los premios serán los siguientes:

1.º Gran premio de honor al terminar la enseñanza.

2.º Premio de fin de enseñanza, primera y segunda clase.

3.º Premio de curso, primera y segunda clase á fin de año.

4.º Premio de asignatura, primera y segunda clase.

Art. 121. El gran premio de honor consistirá en un ejemplar esmeradamente encuadernado de una obra selecta del ramo, cuyo coste no baje de 1.000 rs.

Este premio se concederá al alumno que termine la enseñanza con notas sobresalientes en todas las asignaturas.

Art. 122. Los premios de fin de enseñanza, primera y segunda clase, consistirán en obras cuyo coste sea respectivamente de 500 y 300 rs.

Para obtener estos premios será necesario haber obtenido las dos terceras partes de notas sobresalientes durante la enseñanza.

Art. 123. Los premios de curso, primera y segunda clase, consistirán en obras de precios de 400 y 300 reales respectivamente.

Se concederán estos premios á los alumnos que obtengan la calificacion de sobresaliente en todas las asignaturas que constituyan un curso.

Art. 124. Los premios de asignatura, primera y segunda clase, consistirán en obras cuyo coste sea respectivamente de 200 y 150 rs.

Estos premios se darán á los que obtengan la nota de sobresaliente en cualquiera asignatura.

Art. 125. Sin intachable conducta no podrán los alumnos optar á premios. Su declaracion corresponde á la Junta de Profesores en pleno.

Art. 126. Los premios para recompensar el mérito de los aspirantes á Peritos agrícolas serán en el número y denominacion, los expresados para los aspirantes á Ingeniero, con la diferencia de hallarse constituidos únicamente por obras escogidas, cuyo coste sea la mitad del precio indicado en cada respectivo premio.

Art. 127. Análogos premios se darán á los alumnos de la enseñanza elemental, con la diferencia de que consistirán en obras cuyo coste sea el tercio de los precios indicados para los premios de la enseñanza superior.

Art. 128. Los premios de prácticas consistirán en una gratificacion de 1.200 escudos para la enseñanza superior, 800 para la profesional y 600 para la elemental.

Estos premios se darán respectivamente y por rigurosa oposicion entre los Ingenieros, Peritos y los que se hubiesen distinguido en la enseñanza elemental.

Los que los obtuvieren quedarán obligados á estudiar durante un año el sistema de cultivo, propio de una localidad de España ó del extranjero, conforme á las instrucciones que recibieren.

Las oposiciones se harán ante la Junta de Profesores de la Escuela superior

La Memoria y el diario se publicarán en los Anales de la Escuela si merecieren aquellos trabajos la aprobacion de la Junta de Profesores: en caso contrario, se publicará tambien el acuerdo de esta.

Seccion quinta.

De los castigos.

Art. 129. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos serán los siguientes:

1.º Repreñion privada por el Profesor respectivo.

2.º Repreñion pública en la cátedra á que pertenezca el alumno.

3.º Recargo de una, dos ó tres faltas en el número de las que bastan para perder el curso.

4.º Amonestacion con apercibimiento de pérdida de curso.

5.º Pérdida de curso.

6.º Amonestacion con apercibimiento de expulsion.

7.º Expulsion.

Art. 130. Los tres primeros castigos podrán ser impuestos en todo caso por los Profesores, dando al Director parte del castigo impuesto y de la causa.

Los castigos cuarto, quinto y sexto solo se podrán imponer previo acuerdo de la Junta de Profesores, entendiéndose siempre los efectos del apercibimiento para la primera falta de cualquier especie que el alumno cometa.

Art. 131. Para imponer el castigo de expulsion deberá preceder acuerdo de la Junta de Profesores y aprobacion del Gobierno. El Director, sin embargo, podrá suspender al alumno, ínterin el Gobierno aprueba ó no la aplicacion del castigo.

CAPÍTULO X.

De la inspeccion.

Art. 132. Además de la inspeccion y vigilancia que el Gobierno ejerce sobre todos los establecimientos de instruccion, así públicos como privados, se establecerán visitas ordinarias y extraordinarias de inspeccion para la enseñanza agrícola.

Art. 133. Las visitas ordinarias se harán todos los años, y en ellas se revistará el material y el personal. Su desempeño se hará por los Consejeros de Agricultura.

Art. 134. Las visitas extraordinarias se harán cuando las considere necesarias el Gobierno, y se desempeñarán por quien este designe.

Art. 135. El Gobierno circulará los modelos de los interrogatorios y de las visitas de inspeccion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º La Escuela general central

se reorganizará conforme á este reglamento desde el próximo curso académico.

2.º Mientras la Facultad de Ciencias no dé aspirantes á Ingenieros con los conocimientos, que previene el presente reglamento ó sea hasta el año de 1869, continuará el régimen actual para los exámenes de entrada, es á saber:

Primero. Presentacion del título de Bachiller en Artes.

Segundo. Haber estudiado en la Facultad de Ciencias en dos años á lo menos las materias siguientes y sufrir un examen en esta forma:

1.º Trigonometría rectilínea, una pregunta.

2.º Trigonometría esférica, una pregunta.

3.º Complemento de Algebra, una pregunta.

4.º Geometría analítica de dos y tres dimensiones, dos preguntas.

5.º Ampliacion de Física, dos preguntas.

6.º Química general, dos preguntas.

7.º Zoología, una pregunta.

8.º Botánica, una pregunta.

Tercero. Dibujo hasta copiar á la aguada un orden de arquitectura.

El examen se hará ante un Tribunal compuesto de cinco Profesores.

3.º Las cátedras de agricultura establecidas en los Institutos de segunda enseñanza, subsistirán como hasta aquí dependientes del ramo de Instruccion pública, al cual se hallan afectos aquellos; pero los alumnos de nueva entrada obtendrán el título de Perito agrícola, previo examen de reválida en una Escuela profesional.

4.º Las provincias donde existan establecimientos de enseñanza agrícola se pondrán de acuerdo con las correspondientes de su distrito para erigirlas en profesionales.

Las que no lo hayan hecho al terminar sus estudios los actuales alumnos quedarán declarados Granjas-escuelas.

5.º Formados este año los programas de la enseñanza superior y profesional con arreglo á los artículos 42, 48 y 63, el Gobierno, oido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, abrirá concurso público y solemne en el mes de Octubre próximo inmediato para formar libros de texto, acomodados á los progresos de la ciencia y al clima y suelo de España.

6.º Si anunciada dos veces la oposicion á una cátedra no se presentasen Ingenieros á los ejercicios, el Gobierno nombrará Profesores interinos por curso, eligiéndolos de las clases siguientes:

Primero. Ingenieros agrónomos.

Segundo. Los que en propiedad ó interinamente hubieren desempeñado cátedras de la enseñanza agrícola en virtud del Real nombramiento

to, ó de cualquiera de las Direcciones generales de Agricultura é Instrucción pública.

Tercero. Licenciados en la Facultad de Ciencias.

Estos Profesores interinos disfrutará el haber íntegro correspondiente a la plaza de Profesor de entrada.

En el mismo caso podrá también el Gobierno nombrar encargados de las cátedras á otros Profesores del mismo establecimiento ó de los establecimientos análogos, y les abonará este serxicio con la mitad del haber correspondiente al sueldo del Profesor de entrada.

7.º Las dos reglas anteriores se seguirán también para la provision de las plazas de Ayudantes ó de Maestros de Agricultura.

8.º Mientras no se provean todas las cátedras conforme al presente reglamento, el Gobierno anunciará las oposiciones el día 1.º de cada año.

Madrid 6 de Febrero de 1867.— Aprobado por S. M.—Orovisio.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 265.

Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas me remite con fecha 8 del actual la circular siguiente.

«Conviniendo al mejor servicio que esta Direccion general tenga conocimiento exacto de la entidad é importancia de las obras de carreteras provinciales y vecinales, se hace indispensable remita V. S. á la misma, con la mayor brevedad posible:

1.º Una nota del crédito que haya disponible en los respectivos presupuestos vigentes para carreteras de las dos clases expresadas.

2.º Otra del número de las mismas que se estén actualmente construyendo, con expresion de sus nombres y de la longitud y presupuesto de cada una de ellas.

3.º Otra de las que se hallen en estudio.

4.º Otra de lo que durante el último ejercicio se haya gastado en obras de dicha clase, expresando primero las correspondientes á carreteras provinciales y despues las respectivas á las vecinales ó de interés local.

5.º Y por último, una relacion gráfica de cada carretera, en la que con tinta de diferentes colores se dé á conocer si la misma se encuentra en todo ó en parte construida, en

construccion, en proyecto, aprobado en estudio ó sin estudiar.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á este Gobierno con la brevedad posible, nota expresiva en la parte que les compete, para formar el estado que se reclama por la superioridad.

Córdoba 12 de Febrero de 1867.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 262.

Mapa itinerario militar de España.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha expedido la Real orden siguiente.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la importancia de la obra titulada *Mapa itinerario militar y tomos consiguientes*, y considerándola de gran utilidad á las corporaciones municipales, ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende á las mismas su adquisicion y que su precio de cuarenta escudos se abone como gasto voluntario en los presupuestos municipales.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 29 de Diciembre de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la Provincia de....»

En su consecuencia y con el fin de que todos los Ayuntamientos sepan á donde deben dirigirse para la adquisicion de la citada obra, debo manifestarles que el Teniente D. Pedro Lopez, Oficial en la Capitania General de Andalucía, es al efecto el comisionado en este distrito.

Córdoba 12 de Febrero de 1867.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 264.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Antonio Desmots, vecino de esta, de profesion ingeniero, francés, de 35 años de edad, habitante en la calle del Paraiso, num 5, ha presentado á las 11 y 43 minutos de la mañana del dia 12 de Enero último, solicitud de investigacion de dos pertenencias de la titulada *Dos Porrazos*, de mineral de carbon, sita en el Madroñal, terreno de don José Sanchez, término de Espiel; lindante á N. O. con la mina *Presidencia*, á S. O. con la mina *Cabello*, á S. E. con pajar de Juan Rodriguez y la Solana del Madroñal y á N. E. con dicha Solana, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon relacionado por dos visuales, la primera en direccion 105º 30' á la cúspide del cerrillo del Madroñal, y la segunda en direccion 217º 30' al corte del castillo de Espiel. En dicho mojon se fijará la primera estaca. De esta á la segunda á S. E. 300 metros, de segunda á tercera á N. E. 500, de tercera á cuarta á N. O. 300, y de cuarta á primera á S. O. 500 metros, cerrándose la primera pertenencia. Para la segunda, desde la segunda estaca á S. E. 300 metros, se fijará la quinta; de quinta á sesta á N. E. 500 metros, y de sesta á tercera á N. O. 300 metros, cerrándose la segunda pertenencia.

Ha presentado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, y presenta plano.

Y habiendo presentado licencia del dueño del terreno, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 12 de Febrero de 1867.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 258.

Alcaldía constitucional Villaharta.

D. Marcos Fernandez Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Villaharta.

Hago saber: que el presupuesto municipal ordinario de la misma para el ejercicio del próximo año económico de 1867 á 1868. se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes. en cumplimiento de la vigente legislacion.

Villaharta 8 Febrero de 1867 — Marcos Fernandez.—Enr que Algar.

Núm. 259.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. José Marcelo García de Leaniz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formado el presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos de la misma para el próximo año económico de 1867 á 1868, queda de manifiesto en esta Secretaria, por el término de quince dias, á contar desde la fecha, para que pueda ser examinado por las personas que gusten.

Lo que se anuncia al público para su general inteligencia.

Aguilar 8 de Febrero de 1867.— José Marcelo García de Leaniz.— Pedro Manuel Ibarra, Secretario.

Núm. 256.

Junta municipal de Beneficencia.

El dia 17 de Diciembre último falleció en el hospital de Agudos de esta capital el pobre acogido en el Asilo de Mendicidad José Vela y Casado, natural de Montilla, dejando alguna ropa y otros efectos y una pequeña cantidad en metálico, que obran en poder del Sr. Director de este último establecimiento.

Y para que las personas que se crean con derecho á esos cortos bienes, puedan hacerle valer ante esta junta se les invita á fin de que deduzcan sus reclamaciones dentro del término de 8 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial*.

Córdoba 7 de Febrero de 1867.—El Alcalde Presidente, J. Valenzuela.

JUZGADOS.

Núm. 257.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

D. Francisco de Sales Hervás, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y ante la Escribanía del que da fé, se sigue causa criminal con motivo de la desaparicion de dos jumentas, propias de Juan Vazquez Ponce, vecino de Fuente del Arco; la una negra, pequeña, de 5 años, pobre de cola, con pelos blancos en el lomo y la otra rucia, mediana y de 4 años.

En su consecuencia ruego á todas las autoridades de la provincia de Córdoba, procedan á la busca y captura de indicados semovientes, remitiéndolos, caso de ser habidos, á este Juzgado con la seguridad conveniente y las personas en cuyo poder se encontrasen si no fueren de honradez y responsabilidad.

Dado en Llerena á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Sales Hervás.—Por mandado de S. S., Daniel Dominguez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Arco-Real, 19.